

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 237/2013

PARTES:

AYUNTAMIENTO DE SORIA

COPIA

**S E N T E N C I A      206/14**

En Soria a 27 de mayo de 2014

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:**  
en este procedimiento r

Esta parte ha actuado  
i misma.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de tres de abril de 2013 desestimatoria de recurso de reposición.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el demandante fue multado con ochenta euros por estacionar en zona peatonal. Niega los hechos, dice que no llegó a estacionar. Señala que tuvo una discusión con los agentes de la Policía Local, llegando a ser denunciado por ellos.

Se alega en primer lugar falta de notificación fehaciente de la denuncia, no habiendo tenido conocimiento de la denuncia hasta tres meses después.

A continuación se invoca que se propuso una prueba en fase administrativa que no se ha practicado, produciendo indefensión.

Seguidamente se alega que no es lo mismo estacionar que detener el vehículo por lo que no hay infracción.

Se invoca también prescripción.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que el demandante se negó a firmar la denuncia, se invoca el art. 58.3 L 30/1992 y se remite al EA.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental y testifical con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 80 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos ante un procedimiento en el que se discute una multa de tráfico de ochenta euros. Contra esta sanción se invocan, sin el rigor procesal exigible al mezclar hechos y fundamentos de derecho, tres motivos de oposición. El primero se basa en la ausencia de notificación de la denuncia. Este motivo debe ser desestimado de forma tajante a la vista del documento tres del EA. En el mismo los agentes 7072 y 7078 hacen constar que se le informó verbalmente de los motivos por los que se le denuncia “y entregándole copia de éstas por escrito las cuales se niega a firmar y a recogerlas en mano. Por este motivo se le introducen ambos boletines dentro de la carpeta de su documentación del coche la cual se le deja en el salpicadero de éste ya que no acepta recogerla en mano”. Por lo tanto, los agentes intentan notificar la denuncia y si no lo consiguen es por la actitud del hoy demandante.

Debe tenerse en cuenta el art. 137.3 L 30/1992: “3. *Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los*

*proprios administrados*". En este caso, los testimonios de las testigos que ha aportado el demandante carecen de valor suficiente para desvirtuar las declaraciones de los agentes expuestas en el EA por la sencilla razón que carecen de imparcialidad dada su estrecha relación con el actor y su participación en los hechos que motivan la denuncia de los agentes. Éstos hacen constar en la denuncia penal que interpusieron que "quieren hacer constar que estas personas en todo momento han mantenido una actitud chulesca y desafiante, intentando constantemente intimidar a los agentes con gestos y ademanes provocativos, invadiéndoles al hablar su espacio vital, buscándoles el contacto con la cara". Ciertamente no es habitual que los agentes de la Policía Local acaben denunciando en la comisaría del CNP a un ciudadano al que iban a denunciar por una infracción de tráfico, esto sólo sucede cuando algo grave sucede más allá de una discrepancia expresada por el ciudadano. En este caso la denuncia, al margen de haber prescrito en vía penal, es una prueba más de la actitud del demandante y que confirma lo que exponen los mismos agentes en el sentido de no haber querido el actor recoger la notificación. Por otra parte, al folio 41 del EA consta la declaración de los agentes al contestar al pliego de descargos, que no hace sino confirmar lo que ya habían dicho anteriormente. El motivo por lo tanto se desestima.

**SEGUNDO.-** Se alega a continuación indefensión por no haberse resuelto sobre la práctica de pruebas en fase administrativa. El motivo se desestima por cuanto la parte no tiene un derecho ilimitado a la práctica de medios de prueba en un procedimiento. Para que se produzca auténtica indefensión ésta debe ser acreditada, y el actor no expone en su escrito de demanda qué perjuicio concreto le ha supuesto la falta de medios de prueba que pretendía hacer valer en la fase administrativa, pues la indefensión no es consecuencia necesaria de la falta de práctica de un medio de prueba.

**TERCERO.-** Se invoca falta de tipicidad por no haber estacionado el vehículo sino simplemente haberlo detenido. Una de las testigos ha señalado que estuvieron con el vehículo en el lugar "un cuarto de hora o diez

minutos”, lo que desmonta la versión del mismo demandante en el sentido de haber simplemente “detenido” el vehículo durante “un minuto” (folio seis de la demanda). En concreto, la testigo N \_\_\_\_\_ hizo esta manifestación en el juicio. Este lapso de tiempo desde luego excede de una mera detención del vehículo. El vehículo estaba estacionado mientras el actor y otras personas estaban trasladando unas flores, y al estar estacionado en un lugar donde no está permitido el estacionamiento, los agentes procedieron a interponer denuncia, no apreciándose ninguna falta de tipicidad.

**CUARTO.-** En cuanto a la prescripción, conforme al art. 91.2 RDLvo 339/1990, la misma no concurre dado que como he indicado, en el mismo momento de la denuncia se le dio traslado, y fue el actor quien se negó a colaborar en todo momento con los agentes de la Policía Local al negarse a recibir la copia de la denuncia pese a que éstos intentaron llevar a cabo la notificación. Quien así actúa no puede luego invocar prescripción por falta de notificación.

**QUINTO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Abogado sr. Margalejo Garcés contra la Resolución de tres de abril de 2013 desestimatoria de recurso de reposición.